



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte

Expediente núm. 67/2006

La Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes (CSD) ha solicitado de este Tribunal Administrativo del Deporte la emisión de informe acerca del escrito remitido por D. X en el que solicita que tenga por formulada reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración conforme a los hechos que expone, en aquellos aspectos que guardan relación con el procedimiento administrativo sancionador que en el escrito se identifican.

En relación con esta cuestión, se tiene a bien informar lo siguiente:

Primero. El actor fundamenta su reclamación en la anulación, por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 14 de junio de 2011, de la sanción impuesta por resolución de 7 de febrero de 2006 por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva. Contra dicha Sentencia, la Administración y la Real Federación Española de Ciclismo. La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2012 desestimó el recurso.

Segundo. En relación a las formalidades que regula el ordenamiento jurídico y que deben ser observadas en la práctica del procedimiento, hay que indicar que la reclamación aparece formulada dentro del plazo adecuado para ello, esto es, dentro del plazo de un año desde la Sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de diciembre de 2012, que desestimó el recurso de casación formulado contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que anuló la resolución sancionadora. Asimismo, ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por ser la persona que directamente ha sufrido el daño causado,

Cuarto. En relación a los aspectos que guardan relación con el procedimiento administrativo sancionador que en el escrito se identifican, procede informar que se corresponden con los enjuiciados por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 14 de junio de 2011, aunque incluyen valoraciones o apreciaciones que exceden de lo declarado por la Sentencia. Esta Sentencia declaró contraria al ordenamiento jurídico y anuló la resolución de 9 de junio de 2006 del Comité Español de Disciplina Deportiva, que declaró su incompetencia para conocer del recurso interpuesto, y procedió a enjuiciar la resolución disciplinaria de 7 de febrero de 2006 por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva (CNCDD), sin acordar la retroacción de actuaciones por razones de economía procesal, anulando la sanción por haberse incurrido en diversas irregularidades procedimentales en el tratamiento de las pruebas y en la realización de los análisis.

Cuarto. La ilegalidad, y consiguiente anulación, del procedimiento sancionador por irregularidades procedimentales aplicado al demandante es una cuestión decidida por Sentencia firme. Ello no obstante, procede recordar que la ilegalidad del acto es presupuesto necesario, pero no suficiente, de la responsabilidad patrimonial, tal como resulta del art. 142.4 de la L3, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y de la doctrina jurisprudencial (STS de 10 de junio de 2003, RJ 2003/5630). Para ello es preciso que concurren los requisitos de un daño real y efectivo, individualizado y evaluable económicamente, producido por dicho acto que no haya el deber jurídico de soportar (*vid.*, SSTS de 13 de junio de 2007, RJ 2007/3695 y de 5 de febrero de 2008, RJ 2008/1351). En el mismo sentido, es doctrina reiterada del Consejo de Estado que la simple anulación en vía administrativa o jurisdiccional de las resoluciones administrativas no presupone derecho a indemnización (entre muchos otros, los dictámenes 41.986, de 17 de mayo de 1979 y 83/2004, de 4 de marzo de 2004). Para que surja tal derecho es necesario que el daño producido, relacionado con el funcionamiento de los servicios públicos, sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado y que el interesado no tenga obligación de soportarlo, esto es, que sea antijurídico.

Quinto. En el presente caso, el solicitante acredita una serie de perjuicios económicos, que considera derivados de la resolución de las relaciones contractuales vigentes al momento de la ejecución de la sanción (su contrato profesional como corredor ciclista profesional y el contrato de patrocinio de zapatillas de deporte), y de los perjuicios

económicos resultantes de la imposibilidad de poder asistir a los actos organizados por el XVI Criterium Internacional de Ciclismo de la Comunidad Valenciana, y por la imposibilidad de ejercer como corredor ciclista profesional hasta el 9 de febrero de 2008.

Sexto. Pero para que tales daños, en el caso de probarse reales y efectivos, resulten indemnizables, es preciso determinar con carácter previo si en la actuación seguida por el CNCDD en la iniciación y desarrollo del procedimiento sancionador cuya caducidad fue posteriormente declarada, concurre la nota de antijuricidad que resulta necesaria para que pueda hablarse de lesión y responsabilidad y que, según la jurisprudencia, equivale a que se trate de una lesión que el administrado no tenga el deber jurídico de soportar (SSTS de 13 de enero de 2000, Recurso 7837/1995 , y de octubre de 2002, recurso 5956/1998 , entre otras).

Séptimo. En el presente caso, y en lo que respecta a la anulación de la sanción administrativa en virtud de Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, confirmada en vía de casación por el Tribunal Supremo, debe tomarse especialmente en consideración, como ha puesto de relieve la jurisprudencia (STS de 28 de marzo de 2012, Rec. n.º 451/2010), que dicha anulación se produce por motivos de carácter formal o de índole procedimental, razón por la cual la Sentencia dictada no contiene pronunciamiento sobre el fondo de la decisión adoptada, esto es, sobre la procedencia o no de la sanción impuesta. La Sentencia anula la resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva, que declaró su incompetencia para conocer del recurso interpuesto – formulándose a este respecto un voto particular por uno de los Magistrados de la Sala-, y procede, en consecuencia, a enjuiciar la sanción impuesta por el CNCDD por diversas irregularidades procedimentales, pero en ningún momento afirma que la incoación del procedimiento fuese indebida por carecer de fundamento.

La Sentencia así lo reconoce cuando, en el fundamento jurídico decimoquinto, dice: “La Sala considera que no hay prueba suficiente sobre estos extremos que acrediten de forma fehaciente que estamos en presencia de un “falso positivo”, pero el conjunto de irregularidades procedimentales que se han examinado a lo largo de los Fundamentos de derecho anteriores (...) conducen a estimar que la prueba de cargo existente es insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del actor, garantizada por el art. 24 de la Constitución, al introducir en el Tribunal la duda sobre la certeza de los hechos imputados, lo que conlleva, de conformidad con lo establecido en el art. 63.2 de la L3, a la anulación de la resolución del CNCDD-RFEC de 7 de febrero de 2006”.



Por consiguiente, la prueba de cargo existía, aunque por irregularidades en la sustanciación del procedimiento el Tribunal Superior de Castilla y León la considerase insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Lo que en ningún momento se pone en cuestión es que esta prueba fue obtenida por el CNCDD en el ejercicio de potestades disciplinarias y de conformidad con el procedimiento del Reglamento Antidopaje de la Unión Ciclista Internacional, que dispone que los corredores que participen en competiciones internacionales serán sometidos a controles antidopaje en virtud de lo dispuesto en el mismo.

Octavo. No puede, por consiguiente, considerarse que el CNCDD iniciase el procedimiento sancionador de manera gratuita, injustificada o arbitraria, sino que lo hizo en el ejercicio razonable de la potestad disciplinaria que tiene legalmente atribuida para el control y la represión del dopaje. Ello permite entender que falta el requisito de la antijuricidad de la lesión, necesario para que los daños causados al demandante revistan el carácter antijurídico, por lo que no procede el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración solicitada.

En Madrid, a 7 de marzo de dos mil catorce.